**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:14 horas del día 22 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 15 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaCuartaSOdelCT2022, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522001162
2. Folio 330026522001224
3. Folio 330026522001291
4. Folio 330026522001366
5. Folio 330026522001403
6. Folio 330026522001412

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522001166
2. Folio 330026522001277
3. Folio 330026522001333
4. Folio 330026522001348
5. Folio 330026522001363
6. Folio 330026522001368
7. Folio 330026522001385
8. Folio 330026522001386
9. Folio 330026522001402
10. Folio 330026522001419

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 33002652200988

2. Folio 330026522001163

3. Folio 330026522001282

4. Folio 330026522001373

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522001266
2. Folio 330026522001380

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522000247 RRA 3462/22
2. Folio 330026522000610 RRA 6211/22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522001367
2. Folio 330026522001377
3. Folio 330026522001387
4. Folio 330026522001389
5. Folio 330026522001390
6. Folio 330026522001392

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL) VP007722

 A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP010222

 **B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXVIII**

B.1. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP007022

 **C. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI**

 C.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP008022

 **VII. Asuntos Generales.**

A.1 Análisis y en su caso aprobación de la versión pública de 516 escritos de justificación; ordenados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

 **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522001162**

La Dirección de Datos Personales adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA) mencionó que, en términos del artículo 18, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública, resulta incompetente para emitir pronunciamiento respecto de lo requerido en los numerales 1, 2 y 4.

En relación al numeral 3 de la solicitud indicó que, la Secretaría de la Función Pública en su calidad de sujeto obligado, dio cabal cumplimiento a las resoluciones de los procedimientos de verificación INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020 a través de diversas acciones, por lo que, no se cuenta con un soporte documental o registro de la información solicitada por el particular, resultando aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) refirió carecer de competencia para emitir pronunciamiento respecto del numeral 3 de la solicitud; lo anterior, se robustece con lo dispuesto en el criterio 13/17 emitido por el Pleno del INAI.

Adicionalmente, refirió que de la búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó una coincidencia relacionada con lo requerido en el numeral 4, consistente en el expediente número QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, los cuales se encuentran en trámite, por lo que constituyen información de carácter reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al subsistir las causales que dieron origen a la reserva invocada en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del 2022 donde no se permite el acceso a las documentales requeridas por el particular, por un periodo de **1 año**.

En relación al numeral 1 de la solicitud señaló que, si bien es cierto que la información de interés del solicitante guarda relación con las atribuciones de ese OIC, también lo es que para estar en posibilidades de entregar lo requerido, forzosamente la autoridad resolutora debió haber emitido la resolución correspondiente, hipótesis que no se actualiza, en virtud de que, los “[…] expedientes con números INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020 […]” (sic), forman parte del expediente de investigación QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, mismo que se encuentra en trámite por lo que, al advertir que la información requerida por el peticionario depende de circunstancias que no se han materializado, no es posible su entrega en los términos solicitados.

Apoya la presente consideración el principio general de Derecho que señala “Nadie está obligado a lo imposible”, tal y como se establece por el artículo 1943 del Código Civil Federal, en relación con el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

Al término de su pronunciamiento, precisó que su Área de Responsabilidades informó que, como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se localizaron cero registros de procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados y/o concluidos con motivo del cumplimiento a las resoluciones INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020, aprobadas por unanimidad por el Pleno del INAI el 24 de noviembre de 2020, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada de los numerales 2 y 4.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas por el OIC-SFP en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del 2022 respecto del total de las constancias que integran el expediente número QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, en razón de que se encuentran en trámite, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **1 año**.

Se reserva información derivada del desarrollo de actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, en términos del artículo 110, fracción VI, del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se clasifica como información reservada, la información generada con motivo del desarrollo de las actividades de inspección que se encuentra realizando el Área de Quejas del OIC-SFP, en atención a lo siguiente:

Los artículos 95 y 96, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refieren las diligencias que las autoridades investigadoras –en este caso, esta Área de Quejas–, podrán realizar a fin de esclarecer los hechos.

Bajo esa tesitura con la publicación de la información de mérito, se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes. Lo anterior se basa en que la información de la que pretende allegarse el solicitante, daría cuenta de las actuaciones que dicha Área de Quejas está realizando y el probable avance en las mismas.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

Se estima que el otorgar cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020 el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del OIC-SFP, en términos de lo dispuesto al artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del OIC-SFP, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020.

Otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del OIC-SFP, dentro del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del OIC-SFP permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522001224**

El Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR) mencionó que no localizó un documento con el nivel de detalle requerido y atendiendo al criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no se está obligado a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

No obstante atendiendo al criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, la expresión documental que da cuenta del nivel de detalle requerido, son todos y cada uno de los expedientes aperturados del 01 de enero de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud y los cuales se pondrán a disposición del particular en la modalidad de consulta directa y previo pago de derechos por costos de reproducción.

Además de ello refirió que 488 expedientes se encuentran en etapa de investigación, por lo que actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Por otro lado, mencionó que, 54 expedientes que se aperturaron en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, fueron remitidos al Área de Responsabilidades, por lo que actualmente se encuentran en substanciación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Por último, refirió que en 06 expedientes se encuentra transcurriendo el término legal para que la resolución se recurra, por lo que la información requerida por el particular actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por elperiodo de **1 año.**

**II.A.2.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-FONATUR respecto de los siguientes expedientes, en razón de que se encuentran en etapa de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por elperiodo de **1 año.**

|  |
| --- |
| **No. de expedientes** |
| 2019/FONATUR/DE389 | 2022/FONATUR/DE209 |
| 2019/FONATUR/DE486 | 2022/FONATUR/DE210 |
| 2020/FONATUR/DE2 | 2022/FONATUR/DE211 |
| 2020/FONATUR/DE40 | 2022/FONATUR/DE212 |
| 2020/FONATUR/DE43 | 2022/FONATUR/DE213 |
| 2020/FONATUR/DE62 | 2022/FONATUR/DE214 |
| 2020/FONATUR/DE76 | 2022/FONATUR/DE215 |
| 28075/2020/PPC/FONATUR/DE83 | 2022/FONATUR/DE216 |
| 121724/2020/DGDI/FONATUR/DE84 | 2022/FONATUR/DE217 |
| 2020/FONATUR/DE87 | 2022/FONATUR/DE218 |
| 32906/2020/PPC/FONATUR/DE89 | 2022/FONATUR/DE219 |
| 122029/2020/DGDI/FONATUR/DE90 | 2022/FONATUR/DE220 |
| 2020/FONATUR/DE97 | 2022/FONATUR/DE221 |
| 2020/FONATUR/DE103 | 2022/FONATUR/DE222 |
| 2020/FONATUR/DE103 | 2022/FONATUR/DE223 |
| 45372/2020/PPC/FONATUR/DE106 | 2022/FONATUR/DE224 |
| 2020/FONATUR/DE107 | 2022/FONATUR/DE225 |
| 2020/FONATUR/DE110 | 2022/FONATUR/DE225 |
| 123293/2020/DGDI/FONATUR/DE112 | 2022/FONATUR/DE225 |
| 2020/FONATUR/DE114 | 2022/FONATUR/DE226 |
| 2020/FONATUR/DE116 | 2022/FONATUR/DE226 |
| 2020/FONATUR/DE117 | 2022/FONATUR/DE229 |
| 2020/FONATUR/DE118 | 2022/FONATUR/DE229 |
| 2020/FONATUR/DE119 | 2022/FONATUR/DE231 |
| 2020/FONATUR/DE120 | 2022/FONATUR/DE232 |
| 2021/FONATUR/DE1 | 2022/FONATUR/DE233 |
| 2021/FONATUR/DE2 | 2022/FONATUR/DE234 |
| 2021/FONATUR/DE3 | 2022/FONATUR/DE236 |
| 2021/FONATUR/DE4 | 2022/FONATUR/DE237 |
| 2021/FONATUR/DE5 | 2022/FONATUR/DE238 |
| 2021/FONATUR/DE6 | 2022/FONATUR/DE239 |
| 2021/FONATUR/DE7 | 2022/FONATUR/DE240 |
| 2021/FONATUR/DE8 | 2022/FONATUR/DE241 |
| 2021/FONATUR/DE9 | 2022/FONATUR/DE243 |
| 2021/FONATUR/DE81 | 2022/FONATUR/DE244 |
| 2021/FONATUR/DE82 | 2022/FONATUR/DE245 |
| 2021/FONATUR/DE83 | 2022/FONATUR/DE247 |
| 2021/FONATUR/DE84 | 2022/FONATUR/DE248 |
| 2021/FONATUR/DE86 | 2022/FONATUR/DE250 |
| 2021/FONATUR/DE87 | 2022/FONATUR/DE251 |
| 2021/FONATUR/DE89 | 2022/FONATUR/DE252 |
| 2021/FONATUR/DE90 | 2022/FONATUR/DE253 |
| 125132/2021/DGDI/FONATUR/DE95 | 2022/FONATUR/DE254 |
| 2021/FONATUR/DE101 | 2022/FONATUR/DE255 |
| 2021/FONATUR/DE102 | 2022/FONATUR/DE256 |
| 2021/FONATUR/DE104 | 2022/FONATUR/DE257 |
| 2021/FONATUR/DE105 | 2022/FONATUR/DE258 |
| 2021/FONATUR/DE106 | 2022/FONATUR/DE260 |
| 2021/FONATUR/DE108 | 2022/FONATUR/DE261 |
| 2021/FONATUR/DE108 | 2022/FONATUR/DE262 |
| 2021/FONATUR/DE108 | 2022/FONATUR/DE263 |
| 2021/FONATUR/DE109 | 2022/FONATUR/DE264 |
| 77735/2021/PPC/FONATUR/DE111 | 2022/FONATUR/DE265 |
| 2021/FONATUR/DE112 | 2022/FONATUR/DE267 |
| 2021/FONATUR/DE112 | 2022/FONATUR/DE268 |
| 2021/FONATUR/DE112 | 2022/FONATUR/DE269 |
| 2021/FONATUR/DE112 | 2022/FONATUR/DE270 |
| 80244/2021/PPC/FONATUR/DE113 | 2022/FONATUR/DE271 |
| 80244/2021/PPC/FONATUR/DE113 | 2022/FONATUR/DE272 |
| 2021/FONATUR/DE114 | 2022/FONATUR/DE274 |
| 85535/2021/PPC/FONATUR/DE115 | 2022/FONATUR/DE275 |
| 85535/2021/PPC/FONATUR/DE115 | 2022/FONATUR/DE277 |
| 90390/2021/PPC/FONATUR/DE116 | 2022/FONATUR/DE278 |
| 90390/2021/PPC/FONATUR/DE116 | 2022/FONATUR/DE279 |
| 90390/2021/PPC/FONATUR/DE116 | 2022/FONATUR/DE280 |
| 90767/2021/PPC/FONATUR/DE117 | 2022/FONATUR/DE281 |
| 90767/2021/PPC/FONATUR/DE117 | 2022/FONATUR/DE282 |
| 91281/2021/PPC/FONATUR/DE118 | 2022/FONATUR/DE283 |
| 91275/2021/PPC/FONATUR/DE119 | 2022/FONATUR/DE284 |
| 2021/FONATUR/DE120 | 2022/FONATUR/DE285 |
| 2021/FONATUR/DE121 | 2022/FONATUR/DE286 |
| 2021/FONATUR/DE121 | 2022/FONATUR/DE287 |
| 2021/FONATUR/DE121 | 2022/FONATUR/DE288 |
| 2021/FONATUR/DE121 | 2022/FONATUR/DE289 |
| 2021/FONATUR/DE123 | 2022/FONATUR/DE290 |
| 2021/FONATUR/DE124 | 2022/FONATUR/DE291 |
| 2022/FONATUR/DE17 | 2022/FONATUR/DE292 |
| 2022/FONATUR/DE183 | 2022/FONATUR/DE293 |
| 2022/FONATUR/DE304 | 2022/FONATUR/DE294 |
| 2022/FONATUR/DE418 | 2022/FONATUR/DE295 |
| 2022/FONATUR/DE1 | 2022/FONATUR/DE296 |
| 294/2022/PPC/FONATUR/DE3 | 2022/FONATUR/DE297 |
| 2022/FONATUR/DE6 | 2022/FONATUR/DE298 |
| 2022/FONATUR/DE7 | 2022/FONATUR/DE299 |
| 2022/FONATUR/DE8 | 2022/FONATUR/DE300 |
| 2022/FONATUR/DE9 | 2022/FONATUR/DE301 |
| 2022/FONATUR/DE11 | 2022/FONATUR/DE302 |
| 2022/FONATUR/DE12 | 2022/FONATUR/DE303 |
| 2022/FONATUR/DE13 | 2022/FONATUR/DE305 |
| 2022/FONATUR/DE14 | 2022/FONATUR/DE306 |
| 2022/FONATUR/DE15 | 2022/FONATUR/DE307 |
| 2022/FONATUR/DE16 | 2022/FONATUR/DE308 |
| 2022/FONATUR/DE18 | 2022/FONATUR/DE309 |
| 2022/FONATUR/DE20 | 130229/2022/DGDI/FONATUR/DE310 |
| 2022/FONATUR/DE21 | 2022/FONATUR/DE311 |
| 2022/FONATUR/DE22 | 2022/FONATUR/DE312 |
| 2022/FONATUR/DE23 | 2022/FONATUR/DE313 |
| 2022/FONATUR/DE24 | 2022/FONATUR/DE314 |
| 2022/FONATUR/DE25 | 2022/FONATUR/DE315 |
| 2022/FONATUR/DE26 | 2022/FONATUR/DE316 |
| 2022/FONATUR/DE27 | 2022/FONATUR/DE317 |
| 2022/FONATUR/DE28 | 2022/FONATUR/DE318 |
| 2022/FONATUR/DE29 | 2022/FONATUR/DE319 |
| 2022/FONATUR/DE30 | 2022/FONATUR/DE320 |
| 2022/FONATUR/DE31 | 2022/FONATUR/DE321 |
| 2022/FONATUR/DE32 | 2022/FONATUR/DE322 |
| 2022/FONATUR/DE33 | 2022/FONATUR/DE323 |
| 2022/FONATUR/DE34 | 2022/FONATUR/DE324 |
| 2022/FONATUR/DE35 | 2022/FONATUR/DE325 |
| 2022/FONATUR/DE36 | 2022/FONATUR/DE326 |
| 2022/FONATUR/DE37 | 2022/FONATUR/DE327 |
| 2022/FONATUR/DE38 | 2022/FONATUR/DE328 |
| 2022/FONATUR/DE39 | 2022/FONATUR/DE329 |
| 2022/FONATUR/DE40 | 2022/FONATUR/DE330 |
| 2022/FONATUR/DE41 | 2022/FONATUR/DE331 |
| 2022/FONATUR/DE42 | 2022/FONATUR/DE332 |
| 2022/FONATUR/DE43 | 2022/FONATUR/DE333 |
| 2022/FONATUR/DE44 | 2022/FONATUR/DE334 |
| 2022/FONATUR/DE46 | 2022/FONATUR/DE335 |
| 2022/FONATUR/DE47 | 2022/FONATUR/DE336 |
| 2022/FONATUR/DE48 | 2022/FONATUR/DE337 |
| 2022/FONATUR/DE49 | 2022/FONATUR/DE338 |
| 2022/FONATUR/DE50 | 2022/FONATUR/DE339 |
| 2022/FONATUR/DE51 | 2022/FONATUR/DE340 |
| 2022/FONATUR/DE53 | 2022/FONATUR/DE341 |
| 2022/FONATUR/DE54 | 2022/FONATUR/DE342 |
| 2022/FONATUR/DE55 | 2022/FONATUR/DE343 |
| 2022/FONATUR/DE56 | 2022/FONATUR/DE344 |
| 2022/FONATUR/DE57 | 2022/FONATUR/DE345 |
| 2022/FONATUR/DE58 | 2022/FONATUR/DE346 |
| 2022/FONATUR/DE59 | 2022/FONATUR/DE347 |
| 2022/FONATUR/DE60 | 2022/FONATUR/DE348 |
| 2022/FONATUR/DE62 | 2022/FONATUR/DE349 |
| 2022/FONATUR/DE63 | 2022/FONATUR/DE352 |
| 2022/FONATUR/DE64 | 2022/FONATUR/DE353 |
| 2022/FONATUR/DE65 | 2022/FONATUR/DE354 |
| 2022/FONATUR/DE66 | 2022/FONATUR/DE355 |
| 2022/FONATUR/DE67 | 2022/FONATUR/DE356 |
| 2022/FONATUR/DE68 | 2022/FONATUR/DE357 |
| 2022/FONATUR/DE70 | 2022/FONATUR/DE358 |
| 2022/FONATUR/DE71 | 2022/FONATUR/DE359 |
| 2022/FONATUR/DE72 | 2022/FONATUR/DE360 |
| 2022/FONATUR/DE74 | 2022/FONATUR/DE361 |
| 2022/FONATUR/DE75 | 2022/FONATUR/DE362 |
| 2022/FONATUR/DE76 | 2022/FONATUR/DE363 |
| 2022/FONATUR/DE79 | 2022/FONATUR/DE364 |
| 2022/FONATUR/DE80 | 2022/FONATUR/DE365 |
| 2022/FONATUR/DE81 | 2022/FONATUR/DE366 |
| 2022/FONATUR/DE82 | 2022/FONATUR/DE367 |
| 2022/FONATUR/DE83 | 2022/FONATUR/DE368 |
| 2022/FONATUR/DE84 | 2022/FONATUR/DE369 |
| 2022/FONATUR/DE85 | 2022/FONATUR/DE370 |
| 2022/FONATUR/DE86 | 2022/FONATUR/DE371 |
| 2022/FONATUR/DE87 | 2022/FONATUR/DE372 |
| 2022/FONATUR/DE88 | 2022/FONATUR/DE373 |
| 2022/FONATUR/DE89 | 2022/FONATUR/DE374 |
| 2022/FONATUR/DE90 | 2022/FONATUR/DE375 |
| 2022/FONATUR/DE91 | 2022/FONATUR/DE376 |
| 2022/FONATUR/DE92 | 2022/FONATUR/DE377 |
| 2022/FONATUR/DE93 | 2022/FONATUR/DE378 |
| 2022/FONATUR/DE94 | 2022/FONATUR/DE379 |
| 2022/FONATUR/DE95 | 2022/FONATUR/DE380 |
| 2022/FONATUR/DE96 | 2022/FONATUR/DE381 |
| 2022/FONATUR/DE97 | 2022/FONATUR/DE382 |
| 2022/FONATUR/DE98 | 2022/FONATUR/DE383 |
| 2022/FONATUR/DE99 | 2022/FONATUR/DE384 |
| 2022/FONATUR/DE100 | 2022/FONATUR/DE385 |
| 2022/FONATUR/DE101 | 2022/FONATUR/DE386 |
| 2022/FONATUR/DE102 | 2022/FONATUR/DE387 |
| 2022/FONATUR/DE103 | 2022/FONATUR/DE387 |
| 2022/FONATUR/DE104 | 2022/FONATUR/DE387 |
| 2022/FONATUR/DE105 | 2022/FONATUR/DE389 |
| 2022/FONATUR/DE106 | 2022/FONATUR/DE389 |
| 2022/FONATUR/DE107 | 2022/FONATUR/DE390 |
| 2022/FONATUR/DE108 | 2022/FONATUR/DE391 |
| 2022/FONATUR/DE109 | 2022/FONATUR/DE391 |
| 2022/FONATUR/DE110 | 24428/2022/PPC/FONATUR/DE392 |
| 2022/FONATUR/DE111 | 2022/FONATUR/DE393 |
| 2022/FONATUR/DE112 | 2022/FONATUR/DE393 |
| 2022/FONATUR/DE113 | 2022/FONATUR/DE394 |
| 2022/FONATUR/DE114 | 2022/FONATUR/DE394 |
| 2022/FONATUR/DE115 | 2022/FONATUR/DE395 |
| 2022/FONATUR/DE116 | 2022/FONATUR/DE395 |
| 2022/FONATUR/DE117 | 2022/FONATUR/DE396 |
| 2022/FONATUR/DE122 | 2022/FONATUR/DE396 |
| 2022/FONATUR/DE123 | 2022/FONATUR/DE397 |
| 2022/FONATUR/DE124 | 2022/FONATUR/DE398 |
| 2022/FONATUR/DE125 | 2022/FONATUR/DE399 |
| 2022/FONATUR/DE127 | 2022/FONATUR/DE400 |
| 2022/FONATUR/DE128 | 2022/FONATUR/DE401 |
| 2022/FONATUR/DE129 | 2022/FONATUR/DE402 |
| 2022/FONATUR/DE130 | 2022/FONATUR/DE403 |
| 2022/FONATUR/DE131 | 2022/FONATUR/DE404 |
| 2022/FONATUR/DE133 | 2022/FONATUR/DE405 |
| 2022/FONATUR/DE133 | 2022/FONATUR/DE406 |
| 2022/FONATUR/DE133 | 2022/FONATUR/DE407 |
| 2022/FONATUR/DE133 | 2022/FONATUR/DE408 |
| 2022/FONATUR/DE135 | 2022/FONATUR/DE409 |
| 2022/FONATUR/DE138 | 2022/FONATUR/DE410 |
| 2022/FONATUR/DE140 | 2022/FONATUR/DE411 |
| 2022/FONATUR/DE141 | 2022/FONATUR/DE412 |
| 2022/FONATUR/DE142 | 2022/FONATUR/DE413 |
| 2022/FONATUR/DE143 | 2022/FONATUR/DE414 |
| 2022/FONATUR/DE144 | 2022/FONATUR/DE415 |
| 2022/FONATUR/DE146 | 2022/FONATUR/DE415 |
| 2022/FONATUR/DE147 | 2022/FONATUR/DE416 |
| 2022/FONATUR/DE148 | 2022/FONATUR/DE417 |
| 2022/FONATUR/DE149 | 29059/2022/PPC/FONATUR/DE419 |
| 2022/FONATUR/DE150 | 30657/2022/PPC/FONATUR/DE420 |
| 2022/FONATUR/DE151 | 30657/2022/PPC/FONATUR/DE420 |
| 2022/FONATUR/DE154 | 2022/FONATUR/DE421 |
| 2022/FONATUR/DE158 | 2022/FONATUR/DE421 |
| 2022/FONATUR/DE159 | 134316/2022/OIC/FONATUR/DE422 |
| 2022/FONATUR/DE160 | 134316/2022/OIC/FONATUR/DE422 |
| 2022/FONATUR/DE163 | 134316/2022/OIC/FONATUR/DE422 |
| 2022/FONATUR/DE168 | 2022/FONATUR/DE423 |
| 2022/FONATUR/DE170 | 2022/FONATUR/DE423 |
| 2022/FONATUR/DE172 | 2022/FONATUR/DE424 |
| 2022/FONATUR/DE173 | 2022/FONATUR/DE425 |
| 2022/FONATUR/DE176 | 2022/FONATUR/DE425 |
| 2022/FONATUR/DE178 | 2022/FONATUR/DE425 |
| 2022/FONATUR/DE182 | 2022/FONATUR/DE427 |
| 2022/FONATUR/DE184 | 2022/FONATUR/DE429 |
| 2022/FONATUR/DE185 | 2022/FONATUR/DE430 |
| 2022/FONATUR/DE186 | 2022/FONATUR/DE431 |
| 2022/FONATUR/DE187 | 2022/FONATUR/DE431 |
| 2022/FONATUR/DE188 | 36627/2022/PPC/FONATUR/DE432 |
| 2022/FONATUR/DE189 | 36627/2022/PPC/FONATUR/DE432 |
| 2022/FONATUR/DE190 | 131861/2022/DGDI/FONATUR/DE433 |
| 2022/FONATUR/DE191 | 38537/2022/PPC/FONATUR/DE435 |
| 2022/FONATUR/DE192 | 2022/FONATUR/DE436 |
| 2022/FONATUR/DE193 | 132125/2022/DGDI/FONATUR/DE437 |
| 2022/FONATUR/DE194 | 132125/2022/DGDI/FONATUR/DE437 |
| 2022/FONATUR/DE195 | 2022/FONATUR/DE438 |
| 2022/FONATUR/DE196 | 2022/FONATUR/DE439 |
| 2022/FONATUR/DE197 | 2022/FONATUR/DE440 |
| 2022/FONATUR/DE198 | 2022/FONATUR/DE441 |
| 2022/FONATUR/DE199 | 2022/FONATUR/DE442 |
| 2022/FONATUR/DE200 | 2022/FONATUR/DE443 |
| 2022/FONATUR/DE201 | 132455/2022/DGDI/FONATUR/DE444 |
| 2022/FONATUR/DE202 | 2022/FONATUR/DE445 |
| 2022/FONATUR/DE203 | 2022/FONATUR/DE206 |
| 2022/FONATUR/DE204 | 2022/FONATUR/DE207 |
| 2022/FONATUR/DE205 | 2022/FONATUR/DE208 |

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de los 488 expedientes, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

El otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte de los expedientes de investigación enlistados, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en los referidos expedientes el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-FONATUR, en términos de lo dispuesto al artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-FONATUR, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes enlistados, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, dentro de los expedientes antes enlistados.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en este Órgano Interno de Control permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos del Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de los siguientes 54 expedientes que se encuentran substanciados en el Área de Responsabilidades en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Expediente en QDI** | **Estatus**  | **Expediente en Responsabilidades** |
| 2019/FONATUR/DE119 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R051/2021 |
| 2019/FONATUR/DE169 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R106/2021 |
| 2019/FONATUR/DE170 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R107/2021 |
| 2019/FONATUR/DE236 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R059/2021 |
| 2019/FONATUR/DE264 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R062/2021 |
| 2019/FONATUR/DE268 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R063/2021 |
| 2019/FONATUR/DE270 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R064/2021 |
| 2019/FONATUR/DE271 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R065/2021 |
| 2019/FONATUR/DE288 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R086/2020 |
| 2019/FONATUR/DE339 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R001/2021 |
| 2019/FONATUR/DE341 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R071/2021 |
| 2019/FONATUR/DE347 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R074/2021 |
| 2019/FONATUR/DE348 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R137/2021 |
| 2019/FONATUR/DE353 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R075/2021 |
| 2019/FONATUR/DE359 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R077/2021 |
| 2019/FONATUR/DE360 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R078/2021 |
| 2019/FONATUR/DE361 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R159/2021 |
| 2019/FONATUR/DE369 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R080/2021 |
| 2019/FONATUR/DE376 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R141/2021 |
| 2019/FONATUR/DE387 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R081/2021 |
| 2019/FONATUR/DE392 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R151/2021 |
| 2019/FONATUR/DE399 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R083/2021 |
| 2019/FONATUR/DE402 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R084/2021 |
| 2019/FONATUR/DE407 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R085/2021 |
| 2019/FONATUR/DE408 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R154/2021 |
| 2019/FONATUR/DE411 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R088/2021 |
| 2019/FONATUR/DE426 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R089/2021 |
| 2019/FONATUR/DE427 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R157/2021 |
| 2019/FONATUR/DE428 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R090/2021 |
| 2019/FONATUR/DE431 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R091/2021 |
| 2019/FONATUR/DE435 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R093/2021 |
| 2019/FONATUR/DE451 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R162/2021 |
| 2019/FONATUR/DE467 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R097/2021 |
| 2020/FONATUR/DE6 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0172/2021 |
| 2020/FONATUR/DE11 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0189/2021 |
| 2020/FONATUR/DE22 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0173/2021 |
| 2020/FONATUR/DE29 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0194/2021 |
| 2020/FONATUR/DE34 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0195/2021 |
| 2020/FONATUR/DE113 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0242/2021 |
| 2021/FONATUR/DE10 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0002/2021 |
| 2021/FONATUR/DE32 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0241/2021 |
| 2021/FONATUR/DE45 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0217/2021 |
| 2021/FONATUR/DE49 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0218/2021 |
| 2021/FONATUR/DE51 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0222/2021 |
| 2021/FONATUR/DE57 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0229/2021 |
| 2021/FONATUR/DE62 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0230/2021 |
| 2021/FONATUR/DE63 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0001/2021 |
| 2021/FONATUR/DE66 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0231/2021 |
| 2021/FONATUR/DE71 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R0233/2021 |
| 2022/FONATUR/DE235 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R017/2022 |
| 2022/FONATUR/DE246 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R018/2022 |
| 2022/FONATUR/DE249 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R016/2022 |
| 2022/FONATUR/DE259 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R015/2022 |
| 2022/FONATUR/DE276 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R019/2022 |

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La autoridad substanciadora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, lo que representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

Otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad. Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: “si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél […] por estar en el supuesto de la institución denominada ‘secreto de sumario’.” (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

En cumplimiento al Vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite:** De conformidad con las fracciones I y II, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control, da inicio con la admisión del informe de presunta responsabilidad emitido por la autoridad investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII, del artículo 194, del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la autoridad investigadora.

La solicitud del peticionario hace referencia a las denuncias que dieron lugar a los expedientes de investigación, mismos que fueron presentados como prueba dentro de sus respectivos expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, es decir aún no se emite la resolución que los resuelva en definitiva.

**II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad:** La información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, dicha información forma parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Como se desprende del artículo 95, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

El artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.3.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-FONATUR respecto de los próximos 06 expedientes en los que se encuentra transcurriendo el término legal para que se recurra la resolución, por lo que la información requerida constituye reserva en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Expediente en QDI** | **Estatus**  | **Expediente en Responsabilidades** |
| 2019/FONATUR/DE122 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R103/2021 |
| 2019/FONATUR/DE110 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R101/2021 |
| 2019/FONATUR/DE197 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R057/2021 |
| 2019/FONATUR/DE280 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R131/2021 |
| 2019/FONATUR/DE292 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R133/2021 |
| 2019/FONATUR/DE372 | TURNO A RESPONSABILIDADES | R063/2020 |

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como “derecho a un recurso”; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Dar a conocer la información solicitada produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda:** Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

Se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Responsabilidades del OIC-FONATUR, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

Dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En cumplimiento al Vigésimo noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I.** **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Procedimiento administrativo de sanción radicado en el Área de Responsabilidades del OIC-FONATUR.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, el servidor público sancionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de infringir las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.3 Folio 330026522001291**

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, en el periodo establecido, no localizó un documento con el nivel de detalle requerido invocando el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad localizó un archivo en formato excel que se entregará al particular y el cual contempla los siguientes rubros: (i) número de denuncias y/o quejas por acoso; (ii) número de denuncias y/o quejas por hostigamiento sexual; (iii) sanción; (iv) tipo de sanción; y (v) nombre del OIC.

Al respecto, la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC) informó que, por medio de la Plataforma Tecnológica de Alerta (PTA) se reciben previo al inicio del procedimiento administrativo “alertas”, es decir, no se reciben ni atienden quejas o denuncias.

Asimismo, informó que la PTA, inició su operación a partir del 25 de julio de 2019 por lo que la información que proporciona únicamente contempla del periodo del 25 de julio de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, así como la dependencia en la que sucedieron los hechos.

A la fecha de presentación de la solicitud no se han recibido notificaciones por parte de las autoridades correspondientes respecto de alguna sanción, derivada de las “alertas” recibidas.

Por último, precisó que lo relativo a descripción del caso constituye información confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), por su parte, localizó un archivo en formato excel con información extraída de las bases de datos con que cuenta y en el cual se contempla el listado de denuncias recibidas, relacionadas con el tema referido por el peticionario, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 20 de mayo de 2022, con los rubros: (i) año; (ii) número de expediente; y (iii) hechos denunciados.

Además de ello refirió que lo relativo a fecha, lugar, descripción del caso, constituyen información de carácter confidencial, en razón de que dicha información se traduce como “hechos denunciados” lo que podría hacer identificable de manera directa o indirecta a la persona física denunciada o denunciante, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo relativo al tipo de sanción que recibió el servidor público manifestó que, como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se localizaron los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, relacionados con temas de acoso y hostigamiento sexual, los cuales a la fecha se encuentran subjudice.

Por lo anterior, resulta improcedente proporcionar información relacionada con la relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida al servidor público, análisis de la responsabilidad, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, nombre y cargo del servidor público ya que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año** y el cual fue aprobado por el Comité de Transparencia en su Octava Sesión Ordinaria del 2022.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionó que en el ámbito de sus atribuciones y de la búsqueda amplia y exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos durante el periodo solicitado, localizó los expedientes 000171/2021 y el 000142/2020 que constituyen la expresión documental de la información solicitada en términos del criterio 16/17 emitido por el pleno del INAI

En tal sentido, no es procedente proporcionar información relacionada con el expediente 000171/2021 toda vez que el mismo se encuentra en trámite, actualizando la hipótesis de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, por el periodo de **1 año** y el cual fue aprobado por el Comité de Transparencia de esta dependencia en su Décima Octava Sesión Ordinaria del 2022.

Asimismo, mencionó que no resultaría posible brindar la información solicitada, ya que la misma obra en el expediente 00142/2020 en el cual se encuentra transcurriendo el plazo para impugnar la resolución actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**,y el cual fue aprobado por el Comité de Transparencia de esta dependencia en su Décima Octava Sesión Ordinaria del 2022.

Finalmente, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que localizó un documento en formato excel que se entregará al particular, con información de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y el cual contempla los siguiente rubros: (i) folio de denuncia; (ii) dependencia o entidad; (iii) fecha de presentación de la denuncia; (iv) lugar de ocurrencia; (v) principio/valor/regla de integridad vulnerada (descripción); y (vi) sentido-determinación.

Del ejercicio de 2017, el desglose únicamente comprende: el año de presentación de la denuncia, la dependencia y el tipo de vulneración (conducta de hostigamiento sexual y/o acoso sexual cometida) en términos de la Regla de Integridad No. 13 Comportamiento Digno del entonces vigente acuerdo por el que se modifica el diverso que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos Generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

Por último mencionó que en términos de los numerales 84 a 88, de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, los Comités de Ética no cuentan con atribuciones para sancionar.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones:

**II.A.3.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas en la Décima Octava Sesión Ordinaria del 2022 por la DGRVP respecto de las constancias que integran el expediente 000171/2021, en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio:** La difusión del contenido del expediente 000171/2021, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del presente procedimiento administrativo, toda vez que al encontrarse en trámite, transgrediría el principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la autoridad resolutora.

**II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda:** La divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada en virtud de que la difusión de dicha información, podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite del asunto y la resolución que al efecto se llegare a dictar, sin ser óbice que haya un interés público por conocer ésta información, lo cierto es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de las constancias que integran el expediente administrativo de referencia.

El bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es la debida conducción del procedimiento administrativo, sin intromisión o injerencia alguna, motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se dirima en su totalidad los litigios, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que gozan los servidores públicos implicados, en tanto no sea declarada su responsabilidad.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

La Convención Americana de Derechos Humanos, así como las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido respecto a la posibilidad de restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, señalan que al efecto se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

• Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.

• Que las restricciones persigan objetivos determinados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.

• Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

Aunado a que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la DGRVP, en relación con el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme; para lo anterior, sirve de apoyo la Tesis 1ª./J 24/2014 (10ª.), Décima Época, Libro 5, abril de 2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Pág. 497, registro número: 2006092, que señala: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.”

Y también la tesis aislada V.2o.P.A.2 P (10a.) de la Décima Época, con número de registro: 2002256, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal; Visible en la página 1296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: “CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Conforme al principio de presunción de inocencia, debe considerarse *a priori* que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, y así lo determine por sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso. En ese sentido, si el tribunal de apelación niega al reo el beneficio de la condena condicional, aduciendo mala conducta por haberse dictado en su contra un auto de formal prisión con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, viola el citado principio, dado que la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad delictiva y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable del delito por el que se le dictó dicho auto, pues mientras esto no ocurra debe presumirse que no es culpable y, por ende, no pueden atribuírsele las consecuencias de la comisión de un ilícito.”

Por otra parte, no resultaría posible elaborar una versión pública de las constancias que integran el expediente indicado a efecto de brindar la información solicitada, debido a que el interés del Estado Mexicano es preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que la autoridad que conoce de los mismos analice las actuaciones, diligencias y constancias que hasta ahora se han tramitado, para que en el momento procesal oportuno, emita la resolución correspondiente, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva a asegurar la limitación del acceso a la información contenida en el expediente 000171/2020, situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las personas servidoras públicas involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata.

En cumplimiento al Vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:** Hecho que acontece en el presente asunto, debido a que, de la información proporcionada por la Dirección de Responsabilidades adscritas a la DGRVP, se desprende que en el referido expediente administrativo aún no se dicta la resolución correspondiente.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** Lo que se actualiza en ésta solicitud de información, ya que versa respecto de un expediente que se instauró con motivo de denuncias de acoso u hostigamiento laboral y sexual, por lo que alude a las actuaciones, diligencias y constancias que conforman el expediente de responsabilidad administrativa de mérito.

Por tanto, se configuran los elementos para reservar la información bajo la hipótesis normativa que nos ocupa, en atención a que el solicitante requirió información de expedientes integrados con motivo de denuncias de acoso u hostigamiento laboral y sexual dentro de esta Dependencia, de los cuales, el 000171/2021 aún se encuentra en trámite.

El bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los procedimientos administrativos hasta su resolución, debido a que se busca evitar que, con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, se considera que el expediente solicitado debe ser resguardado para efecto de mantener la materia del mismo hasta que quede firme, debido a que, de lo contrario, se estaría vulnerando su correcta resolución, en tanto que se transgrediría las medidas adoptadas por la resolutora para, en su caso, contar con los elementos necesarios para resolver el fondo del procedimiento.

En sentido y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo texto se establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110, se deberán fundar y motivar, a través de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104, de la Ley General, mismo que dispone que se deberá justificar que:

1. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
2. El riesgo de perjuicio que supera la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.3.2.ORD.24.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada en la Décima Octava Sesión Ordinaria del 2022 por la DGRVP respecto de las constancias que integran el expediente 000142/2020en razón de que se encuentra transcurriendo el término legal para que la resolución sea impugnada, en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio:** La divulgación del expediente que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible a la esfera personal y jurídica de la persona involucrada, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de la persona interesada o perjudicarla en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, en caso de que se promueva algún medio de impugnación en contra de la resolución dictada por esta unidad administrativa, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

**II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda:** La divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la promoción y/o conducción del medio de impugnación que se encuentre pendiente de promover o resolver, porque la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite del asunto y la sentencia que al efecto se llegue a dictar; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, lo cierto es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el ejercicio de los derechos de la persona sancionada para impugnar las determinaciones del Estado, con la publicación de la resolución que integra el expediente administrativo que nos ocupa.

El bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es garantizar el debido proceso, motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se cuente con la firmeza de la resolución, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza la persona servidora pública, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se desprende que se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

• Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.

• Que las restricciones persigan objetivos por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.

• Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

Al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la DGRVP, en relación con el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme; para lo anterior, sirve de apoyo la Tesis 1ª./J 24/2014 (10ª.), Décima Época, Libro 5, abril de 2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Pág. 497, registro número: 2006092, que señala: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.”

Asimismo, la tesis aislada V.2o.P.A.2 P (10a.) de la Décima Época, con número de registro: 2002256, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal; Visible en la página 1296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: “CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. conforme al principio de presunción de inocencia, debe considerarse *a priori* que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, y así lo determine por sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso. En ese sentido, si el tribunal de apelación niega al reo el beneficio de la condena condicional, aduciendo mala conducta por haberse dictado en su contra un auto de formal prisión con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, viola el citado principio, dado que la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad delictiva y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable del delito por el que se le dictó dicho auto, pues mientras esto no ocurra debe presumirse que no es culpable y, por ende, no pueden atribuírsele las consecuencias de la comisión de un ilícito.”

Por lo anterior y atendiendo a lo antes mencionado, no resultaría proporcionar la información solicitada ya que la misma se encuentra integrada en el expediente indicado, debido a que se trata de una unidad documental con las actuaciones, diligencias y la totalidad de constancias que constituyen la base para la tramitación de algún medio de impugnación, siendo el interés del Estado Mexicano preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que el juzgador que conozca del medio de impugnación que en su caso se llegare a interponer, verifique el cumplimiento dado al principio del debido proceso en el expediente de mérito por parte de la Secretaría de la Función Pública, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva al aseguramiento de la limitación del acceso a la información contenida en la resolución del expediente 000142/2020, situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio a los derechos de la persona servidora pública involucrada en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata.

En cumplimiento al Vigésimo noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. Que se trate de un juicio o procedimiento administrativo formal o materialmente jurisdiccional, en trámite:** En el presente asunto, debido a que a la fecha, no se tiene conocimiento de la existencia o inexistencia de algún medio de defensa que se haya interpuesto en contra de la resolución emitida por la DGRVP ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, 4, 37, 38, apartado A, fracción III y 39, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer entre otras cuestiones, las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con el artículo 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros, son sujetos en el procedimiento: “Artículo 3°.- Son partes en el juicio contencioso administrativo: I. El demandante. II. Los demandados. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dictó la resolución impugnada. (…)”

De lo anteriormente transcrito, se desprende que es parte en el procedimiento contencioso federal, la autoridad que dictó el acto impugnado, la cual en el caso que nos ocupa, es esta Secretaría de la Función Pública, debido a que a través de la DGRVP, se impuso una sanción administrativa a la persona servidora pública por la comisión de actos constitutivos de faltas administrativas, quien de estimarlo procedente, podrá interponer los medios de impugnación que mejor convenga a sus intereses, entre ellos, el citado procedimiento contencioso federal.

Hecho que puede acontecer debido a que el momento en que se atiende la presente solicitud, se encuentra transcurriendo el plazo legal para que la persona sancionada, interponga los medios de impugnación que estime pertinentes a sus intereses.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** La DGRVP, aún no ha sido notificada de la presentación de algún medio de impugnación, en virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo legal para dicho efecto, en razón a que de conformidad con el artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad que emitió la resolución impugnada, adquiere el carácter de demandado y por ende, contraparte en el caso de que se haya interpuesto juicio de nulidad.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Con la divulgación del contenido de la resolución en cuestión se vulneraría el derecho al debido proceso, pues condicionaría la presentación de algún medio de impugnación por parte de la persona servidora pública.

El bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que busca evitar que, con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Conforme a lo previsto, se considera que la información requerida, consistente en el contenido de la resolución, en la cual, se determinó sancionar a una persona servidora pública, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause firmeza, de lo contrario, se estaría vulnerando la estrategia jurídica de la persona sancionada para revocar la determinación adoptada por la autoridad resolutora.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo texto se establecen que las causales de reserva previstas en el artículo 110, se deberán fundar y motivar, a través de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104, de la Ley General, mismo que dispone que se deberá justificar que: a) La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; b) El riesgo de perjuicio que supera la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.3.3.ORD.24.22: CONFIRMAR** las causales que dieron origen a la reserva invocadas por el OIC-SFP en la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 02 de marzo de 2022 respecto de la información relacionada con la relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida al servidor público, análisis de la responsabilidad, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, nombre y cargo del servidor público de los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020 en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020 relativa a la relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentren pendientes de resolver impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargada de resolver los medios de impugnación.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva los medios de impugnación aludidos, esta autoridad hará pública la información para someterla al conocimiento público.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:** Corresponden a los expedientes administrativos PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, mismos que fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:**Las constancias que integran los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, por lo que, la sala de conocimiento, al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente analizará cada una de ellas.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.3.4.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CAVCAIEC respecto de la descripción del caso en razón de que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

**II.A.3.5.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de la fecha, lugar, descripción del caso, traducido en los “hechos denunciados”, en razón de que a través de ella se hace identificable de manera directa o indirecta a la(las) persona(s) física(s) denunciante(s) o denunciada(s), en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026522001366**

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO) informó que, de la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos localizó la información de interés del peticionario, no obstante, la misma forma parte íntegra de las constancias de la Auditoría del 01/2022 del ejercicio 2022 que se encuentran en periodo de seguimiento de observaciones, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **6 meses**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-PROFECO respecto del total de las constancias que integran la Auditoría del 01/2022 del ejercicio 2022, toda vez que se encuentran en periodo de seguimiento de observaciones, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **6 meses**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** La auditoría en cuestión se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplimentaron en su totalidad.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Proporcionar la información contenida en la auditoría, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte de este Órgano Fiscalizador, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La auditoría está en la etapa de seguimiento de observaciones, se está examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y en su caso se turna a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que este órgano fiscalizador se encuentra en espera de las información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso podría obstaculizar las actividades de esta la unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría del OIC-PROFECO.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único , que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-PROFECO. En el caso en concreto, los expedientes de la auditoría se encuentran en seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuentan el Área de Auditoría Interna del OIC-PROFECO, permiten la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **6 meses,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.5 Folio 330026522001403**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el acuerdo de radicación, así como las diligencias de investigación que se encuentran integradas en el expediente 2022/COFEPRIS/DE248 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 537/22, sin embargo las mismas revisten el carácter de reservadas en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Además precisó que a la fecha de presentación de la solicitud el expediente se encuentra en etapa de investigación por lo que no ha llegado el momento procesal para emitir sanciones, no obstante el OIC-COFEPRIS realiza las gestiones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del acuerdo de radicación, así como las diligencias de investigación que se encuentran integradas en el expediente 2022/COFEPRIS/DE248 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 537/22, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Respecto al expediente materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** La información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFEPRIS/DE248, requeridos obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 6 de junio de 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Al respecto, se clasifica la información requerida, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normativa, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** El ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

A través del expediente señalado, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en él, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.6 Folio 330026522001412**

El Órgano Interno de Control Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ) mencionó que el expediente de investigación 2019/INCMNSZ/DE94, se radicó por presuntas faltas administrativas de servidores públicos, sin embargo se emitió un Informe de Presunta Responsabilidad por lo que se remitió al área correspondiente quien le asignó el número de expediente OIC-R/0027/2020.

En este sentido precisó que las documentales requeridas por el particular constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra transcurriendo el término legal para que la persona servidora pública interponga algún medio de impugnación, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INCMNSZ respecto del total de las constancias que integran el expediente de responsabilidades OIC-R/0027/2020, ya que se encuentra transcurriendo el término legal para que la persona servidora pública recurra la resolución, por lo que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación del contenido del expediente que se propone clasificar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que, al emitirse una resolución sancionatoria dentro del citado procedimiento, la misma puede ser susceptible de impugnación contando con treinta días siguientes en que haya surtido efectos la notificación de la resolución, de conformidad al artículo 13, fracción I, incido a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque al no haberse dictado aún una sentencia y esta haya quedado firme, no puede considerarse que el servidor público cometió una falta administrativa, ni la procedencia de aplicar una sanción, por lo que –hasta la consecución de un pronunciamiento firme emitido por la autoridad competente-, la difusión de cualquier información relacionada con el medio de impugnación, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de difundir documentación estratégica contenida en el expediente, lo que puede vulnerar la propia actividad del Estado, al entorpecer u obstruir su actividad materialmente jurisdiccional, además de afectar la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, porque la información con la que se cuenta al momento, al carecer de un pronunciamiento resolutorio de la autoridad que conoce, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, al malinterpretarse o descontextualizarse la información contenida en ese expediente, si no se acompaña del pronunciamiento definitivo de la autoridad que debe resolverlo.

Resulta evidente que no se estaría privilegiando el derecho a la información al dar a conocer el nombre de las personas involucradas en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC-R/0027/2020, así como las causas del porque están implicadas, ya que se estaría dando a conocer que la persona involucrada en el citado procedimiento tiene una sanción administrativa en su contra, lo que podría ser negativo, ya que la autoridad no ha determinado la validez o nulidad del acto administrativo.

**II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa pendiente de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto hasta que su resolución cause firmeza; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de esa documentación estratégica contenida en el expediente que se pretende reservar y, además, su difusión también implica una afectación en el ámbito de los demás involucrados, lo que indubitablemente trasciende al interés público, porque –al rendir la información solicitada-, se configuraría un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a las personas involucradas en casos análogos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible:** Resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

Así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos: i) Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material; ii) Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública; y iii) Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

En cumplimiento al Vigésimo noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Este requisito se acredita en virtud de que la autoridad resolutora de este OIC-INCMNSZ, emitió resolución sancionatoria dentro del expediente OIC-R/0027/2020, misma resolución no ha causado estado, ya que se encuentra corriendo el plazo de 30 días para interponer algún medio de impugnación por parte del servidor público sancionado.

**II. Que el sujeto obligado sea parte de ese procedimiento:** Esto se acredita debido a que la autoridad resolutora es quien emitió la resolución sancionatoria y, la misma que tiene bajo su resguardo las constancias de las que se allegó la autoridad investigadora, las cuales obran dentro del expediente 2019/INCMNSZ/DE94, del cual derivó el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa OIC-R/0027/2020.

**III. La información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del expediente, el servidor público no conoce la totalidad del mismo, toda vez que no se le entregó las documentales que contenían datos personales de terceros, los cuales al momento de los hechos eran menores de edad y demás testigos. Del mismo modo, de conformidad al artículo 210, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el servidor público que resulte sancionado por faltas administrativas no graves pueden impugnar la resolución sancionatoria a través del recurso de revocación ante la autoridad que la emitió, o bien, interponer el Juicio Contencioso Administrativo en los términos de lo previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, convirtiéndose así en contraparte de la autoridad emisora de la resolución administrativa, asimismo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Este requisito se acredita en virtud de que, de conformidad a lo establecido en el artículo 210, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el numeral 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se cuentan con 30 días naturales posterior al día siguiente de la notificación, para que el servidor público sancionado pueda impugnar la resolución sancionatoria impuesta por la autoridad resolutora, en el caso que nos ocupa el plazo se encuentra corriendo, por lo que, la difusión de cualquier información relacionada con la indagatoria, representa un riesgo real al interés público, por el hecho de difundir documentación estratégica contenida en el expediente, lo que puede vulnerar la propia actividad del Estado, al entorpecer u obstruir su actividad, además de afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en el procedimiento, porque la información con la que se cuenta, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en el ámbito personal o laboral.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año,** la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522001166**

Como primer punto se le informará al particular que las declaraciones de situación patrimoniales y de intereses, puede consultarlas a través del Portal Declaranet, <https://declaranet.gob.mx/> al ingresar el nombre de la persona de su interés.

Además de ello se informará que toda vez que la persona servidora pública de interés del peticionario, no forma parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) el área responsable dela integración, actualización, control y resguardo del expediente del personal es el área de Recursos Humanos u homólogo en la Dependencia en términos de los numerales 17, 18, 20 y 74 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

En este sentido se le sugerirá al particular presentar la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia ante las Oficinas de Representación Federal de Trabajo, o en su caso, en la dependencia en la que labora o laboró la persona de su interés, a efecto de que éstas proporcionen los documentos de interés del peticionario.

Por lo que hace a la información que no obra en los archivos del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) como lo son aquellos que se emiten en la Fiscalía General de República (FGR), en las Fiscalías estatales y en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), se sugerirá realizar la petición a sus unidades de transparencia.

Finalmente, el OIC-STPS mencionó que el resultado de la búsqueda relacionada con “quejas” y “denuncias” en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de quejas y denuncias en contra de una persona servidora pública o particular identificado o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026522001277**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que su competencia se encuentra ceñida a información relacionada con denuncias conocidas por los Comités de Ética conformados en los entes públicos de la Administración Pública Federal, por vulneraciones a los Códigos en materia de ética pública, y que son registradas por dichas instancias en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE).

Por lo que, el resultado de su búsqueda relacionada con denuncias presentadas por una persona física ante los Comités de Ética en contra de una persona física identificada o identificable, constituyen información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53, de los Lineamientos Generales para la integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) refirió que el resultado de la búsqueda relacionada con denuncias presentadas en contra de persona física identificada o identificable, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente refirió que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que una persona identificable y/o identificada haya presentado una queja, lo anterior en razón de que constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con denuncias presentadas en contra de una persona física identificada o identificable, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53, de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

**II.B.2.2.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto del resultado de su búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de quejas presentadas en contra de una persona servidora pública o particular identificado o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.3.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto del resultado de la búsqueda relacionada con denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales segundo fracción IV, X y XXXIII, de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

Además de que, esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno en términos del Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Función Pública 2020-2024.

**B.3 Folio 330026522001333**

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) informó que derivado de la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta, así como en el Sistema RHnet, del periodo comprendido del 25 de mayo de 2021 al 25 de mayo del 2022, en términos del criterio 03/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se localizó registro del concurso No. 95943 para ocupar el puesto denominado “JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA” en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con los artículos 2, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 19, de su Reglamento, el Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal Centralizada dependerá del titular del Poder Ejecutivo Federal, será dirigido por la Secretaría de la Función Pública y su operación estará a cargo de cada una de las dependencias de la Administración Pública.

El contenido de los currículums vitae de los participantes se consideran información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral 121, de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, en virtud de que los mismos se registran durante el procedimiento de selección para ocupar un puesto del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UPRHAPF respecto del contenido de los curriculums vitae de los participantes para ocupar un puesto del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral 121, de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

**B.4 Folio 330026522001348**

El Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), el Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V. (OIC-DICONSA S.A. DE C.V.) y el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A. de C.V. (OIC-LICONSA S.A DE C.V.) mencionaron que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por OIC-SEGALMEX, OIC-DICONSA S.A. DE C.V. y OIC-LICONSA S.A. DE C.V. respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias en contra de una persona servidora pública o particular identificado o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026522001363**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) mencionó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de recurso, instancia de inconformidad o procedimiento en trámite presentadas por una persona moral identificada o identificable, ya que dar a conocer la información podría vulnerar la libre participación de los proveedores en términos de los artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B.6 Folio 330026522001368**

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) refirió que el resultado de la búsqueda relacionada con denuncias en contra de una persona física identificada y/o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.6.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias en contra de una persona servidora pública o particular identificado o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.7 Folio 330026522001385**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) y el Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (OIC-CONALEP) mencionaron que el resultado de la búsqueda relacionada con denuncias e investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el OIC-CONALEP refirió que en términos del criterio 16/17 emitido por el Plano del INAI, la expresión documental que da cuenta de las sanciones a las que se hace acreedor una persona servidora pública se prevén en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se hará de conocimiento del particular que las sanciones derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa pueden consultarse en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS): <https://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>, lo anterior, en términos del artículo 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, se sugerirá al particular presentar la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a las Unidades de Transparencia del ISSSTE y del CONALEP a efecto de que emitan pronunciamiento respecto de los procesos jurídicos y demandas presentadas por las personas de su interés.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE y OIC-CONALEP respecto del resultado de su búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de “denuncias” e “investigaciones” presentadas en contra de una persona servidora pública o particular identificado o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.8 Folio 330026522001386**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que su competencia se encuentra ceñida a información relacionada con denuncias conocidas por los Comités de Ética conformados en los entes públicos de la Administración Pública Federal, por vulneraciones a los Códigos en materia de ética pública, y que son registradas por dichas instancias en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE).

Por lo que, el resultado de la búsqueda relacionada con denuncias presentadas ante los Comités de Ética en contra de una persona física identificada o identificable, constituyen información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53, de los Lineamientos Generales para la integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

Se informará al particular que las denuncias interpuestas ante los Comités de Ética no concluyen en una sanción sino en una recomendación no vinculante, sin embargo, aquellas instauradas ante los órganos internos de control podrían derivar en una sanción, en este sentido, se informará al particular que las “sanciones” en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puede consultarlas a través del Registro de Servidores Públicos Sancionados <https://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) refirió que el resultado de la búsqueda relacionada con quejas, denuncias e investigaciones en contra de persona física identificada o identificable, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.8.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con quejas presentadas en contra de una persona física identificada o identificable, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**II.B.8.2.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de quejas y denuncias e investigaciones en contra de persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.9 Folio 330026522001402**

Respecto del numeral 1 de la solicitud, el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) informó la imposibilidad para dotar de una expresión documental que dé cuenta de lo requerido, toda vez que se refiere a consideraciones subjetivas del interés del particular, lo que rebasa el marco de actuación de esa autoridad.

El resultado de la búsqueda relacionada con el numeral 2 de la solicitud, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.9.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de quejas y denuncias en contra de una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.9.2.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto del resultado de la búsqueda relacionada con quejas y denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales segundo fracción IV, X y XXXIII, de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

Además de que, esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno en términos del Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Función Pública 2020-2024.

**B.10 Folio 330026522001419**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) mencionó que localizó la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular, sin embargo precisó que lo relativo a “nombre del promovente, síntesis de la queja, denuncia o petición” constituye información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.10.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre del promovente, síntesis de la queja, denuncia o petición, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522000988**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) respecto de los escritos de denuncia de los siguientes expedientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| DE 236-2021 | DE 19-2021 | DE 25-2021 |
| DE 666-2021 | DE 677-2021 | DE 679-2021 |
| DE 693-2021 | DE 714-2021 | DE 798-2021 |
| DE 800-2021 | DE 811-2021 | DE 910-2021 |
| DE 236-2021 | DE 052-2022 | DE 141-2022 |
| DE 235-2022 | DE 384-2022 | DE 420-2022 |
| DE 421-2022 | DE 485-2022 |   |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAMI respecto del nombre de denunciante, domicilio particular, número fijo y de celular, rasgos físicos, nombre de testigos, nacionalidad, clave SIDEC, nombre de servidor público investigado, pero no sancionado, marca, modelo y placas de vehículo automotor, parentesco, correo electrónico, pasaporte, estado civil, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522001163**

La Dirección de Datos Personales (DDP) adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA) refirió que, lo requerido en los numeral 3 y 4 de la solicitud, constituyen información reservada, particularmente lo relativo a (i) Las características del lugar físico donde se encuentra el sistema y el tipo de soporte, así como las medidas de seguridad actuales, físicas, técnicas, administrativas, análisis de riesgo, análisis de brecha, plan de trabajo, monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, así como el Anexo Técnico, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años; y (ii) El Nombre y cargo de los operadores de los sistemas de tratamiento de datos personales con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, en razón de que subsisten las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del 2021.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas por la DDP en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del 2021 respecto de las características del lugar físico donde se encuentra el sistema y el tipo de soporte, así como las medidas de seguridad actuales, físicas, técnicas, administrativas, análisis de riesgo, análisis de brecha, plan de trabajo, monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, así como el Anexo Técnico, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas:** La difusión de la información representa un riesgo real en tanto que facilitaría la identificación de las personas cuyas funciones están encaminadas a preservar la seguridad de los sistemas de tratamiento de datos personales y conocen información sobre los mismos; lo que genera un riesgo demostrable, ya que la identificación de las personas servidoras públicas con funciones operativas permitiría la perpetración de actos tendientes a nulificar la efectividad de sus actividades, mismas que pueden trascender a la afectación de su integridad física y social; así como un riesgo identificable, ya que se pondría en riesgo su vida y la de su entorno, partir de la realización de actos perniciosos en su contra o de sus afines, a manera de conocer con detalle sus funciones como operadores de los sistemas o como responsables de implementación de nuevas medidas de seguridad, por parte de grupos que operan al margen de la legalidad.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como persona servidora pública con funciones de operación y seguridad en los sistemas, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física. Lo anterior ante la probabilidad de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover alguna coerción o relación directa con las personas servidoras públicas, inhibiendo las tareas propias de sus funciones, con el efecto de vulnerar los sistemas de tratamiento de datos personales de la Secretaría de la Función Pública y el interés general de la protección de los datos personales. La limitación de derecho de acceso se justifica a partir del interés público de garantizar la. seguridad, vida e. integridad física de las personas que conocen información sensible frente al beneficio de hacerlos identificables.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:** Resguardar únicamente la información que haga identificable a las personas servidoras públicas que operan los sistemas referidos, es proporcional frente al derecho de acceso a la información del que gozan todas las personas; esto, pues el resguardo sólo es correspondiente a aquellos datos que podrían poner a las personas servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública en riesgo y constituye el medio que menos restringe el acceso a la información, en virtud que la limitación se establece con una temporalidad plenamente identificada.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.C.2.2.ORD.24.22: CONFIRMAR** las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas por la DDP en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del 2021 respecto del nombre y cargo de los operadores de los sistemas de tratamiento de datos personales con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas:** La difusión de la información representa un riesgo real en tanto que la información contenida en las medidas de seguridad actuales, físicas, técnicas, administrativas, análisis de riesgo, análisis de brecha, plan de trabajo, monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, así como el anexo técnico, revelaría la manera y ubicación en que está resguardada la información y los datos personales de los que realiza tratamiento la Secretaría de la Función Pública. Así mismos se expondría los elementos de seguridad actuales y existentes con los que se cuenta para la protección de los sistemas que contiene datos personales, el análisis con las áreas de oportunidad para reforzar las medidas que resultan necesarias para la protección de los datos personales, la identificación de indicadores para la sustanciación de los elementos con la finalidad de implementar mejoras en la protección de datos personales.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al permitir que se identifique la información de las funciones de operación y seguridad en los sistemas, se pone en riesgo el derecho de las personas que proporcionan su información para el ejercicio de las atribuciones que realiza este sujeto obligado.

Así también, podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar las amenazas de agentes externos, obstruir las actividades de supervisión de las medidas de seguridad de los datos personales bajo su resguardo y comprometiendo su funcionamiento, así como las obligaciones en atención a la protección de los datos personales.

La limitación de derecho de acceso se justifica a partir del interés público para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de cada sistema de datos personales que posee la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la Ley de la materia.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:** Resguardar la información, es proporcional frente al derecho de acceso a la información del que gozan todas las personas, esto, pues el resguardo sólo de los datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional se constituye en el medio que menos restringe el acceso a la información. Más aún cuando la limitación se establece con una temporalidad plenamente identificada.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**C.3 Folio** **330026522001282**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Progreso S.A de C.V (OIC-ASIPONA PROGRESO S.A de C.V.) respecto de la resolución del expediente 09172/OIC/TAR/034/2021, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ASIPONA PROGRESO S.A de C.V. respecto del nombre de terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.2.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por OIC-ASIPONA PROGRESO S.A de C.V. respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona moral de la que se vulnera su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 330026522001373**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) respecto del acuerdo de conclusión y archivo de fecha 25 de noviembre de 2021 del expediente QD/0280/2018, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo y adscripción del servidor público investigado pero no sancionado y hechos denunciados, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522001266**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos e Intereses (UEPPCI) informó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, de Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas, sin embargo, la propia Ley establece como excepción, aquellos rubros cuyo contenido pueda afectar la vida privada de las personas declarantes y/o sus datos personales.

En concordancia con lo referido, se encuentra el acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, mismo que hace mención en la Decimonovena de sus Normas, de aquellos rubros que no tienen carácter público,

Con la finalidad de que las personas servidoras públicas identifiquen los datos que no serán públicos, estos se encuentran resaltados en los formatos de presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses, los cuales de igual manera obran en el acuerdo publicado el 23 de septiembre de 2019 previamente citado, dentro de los que se ubican la edad, domicilio particular, número telefónico personal, correo electrónico personal, número de seguridad social, CURP e ingresos, bienes muebles e inmuebles de la pareja, cónyuge y dependientes económicos, mismos que respecto del rubro materia de la presente solicitud.

Al encontrarse perfectamente delimitados los datos de los cuales se debe guardar la debida confidencialidad, se tiene la imposibilidad de llevar a cabo la petición de “restricción de acceso” a los datos que refiere el particular, toda vez que se trata de una obligación de toda persona servidora pública y que existen los mecanismos legales y tecnológicos para garantizar la protección de la información.

El artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone textualmente que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

La norma invocada mandata la publicación de todas las percepciones que una persona obtenga con motivo de su labor en el servicio público en alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal; razón por la cual, y atendiendo al principio de legalidad, no sería procedente omitir la publicidad de dicha información, pues lo contrario, representaría incumplir con las obligaciones mandatadas por una Ley General en detrimento del derecho de acceso a la información de la sociedad.

De acuerdo a la Ley General en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Secretaría de la Función Pública, tiene la obligación de tratar de manera responsable los datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, como en su caso los que obran en el portal [www.declaranet.gob.mx](http://www.declaranet.gob.mx).

Dicho sistema cuenta con los debidos protocolos de seguridad y protección en materia de tratamiento de datos, en el que se mantienen las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, los cuales permiten protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emite la siguiente resolución:

**III.A.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la improcedencia de la oposición de datos personales invocada por la UEPPCI, en virtud de que se trata de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como persona servidora pública, y configurarse un impedimento legal en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 55, fracciones III y X, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026522001380**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, de Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas, sin embargo, la propia Ley en comento establece como excepción, aquellos rubros cuyo contenido pueda afectar la vida privada de las personas declarantes y/o sus datos personales.

En concordancia con lo referido, se encuentra el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, mismo que hace mención en la Décimo novena de sus normas.

Al encontrarse perfectamente delimitados los datos de los cuales se debe guardar la debida confidencialidad, se tiene la imposibilidad de llevar a cabo la petición de eliminación de datos que la persona peticionaria refiere, toda vez se trata de una obligación de toda persona servidoras pública y que existen los mecanismos legales y tecnológicos para garantizar la protección de la información.

De acuerdo a la Ley General en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Secretaría de la Función Pública, tiene la obligación de tratar de manera responsable los datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, como en su caso los que obran en el portal www.declaranet.gob.mx, el cual es un sistema que cuenta con los debidos protocolos de seguridad y protección en materia de tratamiento de datos, en el que se mantienen las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, los cuales permiten protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

El rubro de domicilio donde la persona peticionaria señala que aparecen los datos de su domicilio particular corresponde al rubro, de carácter público, en el que debió haber asentado el domicilio del empleo, cargo o comisión. Asimismo, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 32, 33 y 46, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con el acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, específicamente en la primera de sus normas, el llenado del formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, es responsabilidad de la persona declarante.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 70, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo establecido por la fracción II, del artículo 58, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de la Función Pública y sus áreas correspondientes, únicamente tienen la atribución de recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, por lo que esta Unidad se encuentra impedida para realizar modificación alguna sobre los datos que asientan directamente las y los declarantes en los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

Ante peticiones de idéntica naturaleza, la Dirección General de Tecnologías de la Información ha señalado con anterioridad que existen imposibilidad tecnológica para realizar una modificación al sistema DeclaraNet, a efecto de realizar los ajustes solicitados por las personas peticionarias, puesto que dicho sistema se encuentra alineado con los preceptos jurídicos que regulan la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por lo que habría que modificar la lógica del sistema, lo cual influiría negativamente en todas las demás declaraciones que se han presentado y se presenten en el mencionado sistema.

La información que obra en el portal [www.servidorespublicos.gob.mx](http://www.servidorespublicos.gob.mx), respecto de la persona declarante, corresponde a la información que debe publicitarse por medio del mencionado formato, incluyendo el domicilio y número telefónico de la dependencia o entidad donde presta o prestó sus servicios la persona servidora pública solicitante, y no es susceptible de modificación ya que fue llenada personalmente por la persona declarante bajo su estricta responsabilidad.

La petición de abstenerse de utilizar información relacionada con sus percepciones anuales en alguna fuente de acceso público, es de señalarse que el formato antes descrito, identifica que la remuneración anual neta del declarante por su empleo, cargo o comisión es pública, y por lo tanto no es susceptible de reserva alguna.

En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emite la siguiente resolución:

**III.A.2.ORD.24.22: CONFIRMAR** la improcedencia de la rectificación de datos personales, invocada por la UEPPCI, en virtud de tratarse de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como persona servidora pública, y configurarse un impedimento legal conforme a lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 55, fracciones III y X, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522000247 RRA 3462/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…*

*1. Realice una nueva búsqueda a efecto de identificar si la persona de la cual se requiere información cuenta con quejas, denuncias, investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción no grave, en caso de ser así deberá de proporcionar el expediente respectivo.*

*Dicha búsqueda deberá de realizarse a través del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar al ser la dependencia a la que se encuentra adscrita la persona de la cual se requiere información, ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal , en su artículo 37, indica que la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal.*

*En ese sentido en caso de que la documentación contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 a 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*2. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emita a través de su Comité de Transparencia una nueva acta mediante la cual confirme la clasificación del pronunciamiento únicamente de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y/o procedimientos, de procedimientos en trámite, concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que se encuentren sub judice en contra de la persona a la que hace referencia en la solicitud, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que deberá de hacerse del conocimiento de la parte recurrente.*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-BIENESTAR informó que realizó una nueva búsqueda, sin embargo, no localizó registro de sanción no grave en contra de la persona servidora pública identificada en la solicitud.

En ese sentido, el OIC-BIENESTAR solicitó la clasificación del pronunciamiento únicamente de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y/o procedimientos, de procedimientos en trámite, concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que se encuentren *sub júdice* en contra de la persona a la que hace referencia en la solicitud, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto al pronunciamiento únicamente de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y/o procedimientos, de procedimientos en trámite, concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que se encuentren *sub júdice* en contra de la persona a la que hace referencia en la solicitud, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522000610 RRA 6211/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…*

*Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a los acuses de los oficios que las Contralorías notificaron a los titulares de las instituciones respecto a que el nombramiento o contrato de Christopher Valenzuela Ponce quedó sin efectos; relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra del servidor público referido, derivado de su desempeño en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría dela Función Pública, la Sociedad Hipotecaria Federal CONALEP, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Fondo Nacional de Habitaciones Populares, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como el Registro Agrario Nacional.*

*A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

Para cumplimentar la resolución se turnó a los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de la Función Pública, la Sociedad Hipotecaria Federal, el CONALEP, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Fondo Nacional de Habitaciones Populares, la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, así como el Registro Agrario Nacional, para que se pronunciaran al respecto.

El OIC-BIENESTAR informó que no localizó registros de sanciones firmes graves o no graves impuestas en contra del servidor público referido.

Asimismo, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control en Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C. (OIC-SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL S.N.C), indicó que la información de sanciones era inexistente, declarando formalmente la misma de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) informó que no localizó registro de sanciones graves o no graves.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) informó que no localizó registro de sanciones graves o no graves.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) informó que no localizó registro de sanciones graves o no graves.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informó que no localizó registro de sanciones graves o no graves.

Asimismo, solicita la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sirviendo de sustento a lo anterior lo determinado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública a través de su Criterio 1/20, por lo que esta autoridad se encuentra material y jurídicamente impedida para informar sobre la solicitud de nuestra atención.

El Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (OIC-CONALEP) solicita la clasificación de confidencialidad.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC) informó que no localizó registro de sanciones graves o no graves.

Asimismo, solicita al Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción, se solicita, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP

La UEPPCI informó que no localizó registro de sanciones graves o no graves.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.2.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR y OIC-SFP respecto a emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.A.2.2.ORD.24.22: MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el OIC-SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL S.N.C, el OIC-SICT, el OIC-SEDATU, el OIC-SEGOB, y la UEPPCI a efecto de que soliciten al Comité de Transparencia la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.A.2.3.ORD.24.22: REVOCAR** la respuesta del OIC-CONALEP e instruir a efecto de que informe si cuenta con registros de sanciones graves o no graves contra la persona indicada en la solicitud.

Asimismo, a efecto de que solicite al Comité de Transparencia la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.A.2.4.ORD.24.22: MODIFICAR** la respuesta del OIC-SSPC e instruir a efecto de que clasifique el pronunciamiento con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522001367
2. Folio 330026522001377
3. Folio 330026522001387
4. Folio 330026522001389
5. Folio 330026522001390
6. Folio 330026522001392

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.24.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL) VP007722**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

* Informe de acto de fiscalización 1/2022
* Informe de acto de fiscalización 2/2022
* Informe de acto de fiscalización 3/2022
* Cédula de resultados de observaciones 1, 2 y 3 de auditoría 07/2021
* Cédula de resultados de observaciones 1 a 5 de auditoría 08/2021
* Cédula de observaciones de auditoría 10/2021
* Cédula de resultados de observaciones 1 a 5 de auditoría 11/2021

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INBAL respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP010222**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorias 14/2019, 02/2020, 04/2020, 11/2020, 12/2020, 01/2021, 10/2021, 11/2021 y 12/2021 toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE respecto de las auditorias 14/2019, 02/2020, 04/2020, 11/2020, 12/2020, 01/2021, 10/2021, 11/2021 y 12/2021, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE de la ejecución de las auditorías, que se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del OIC-SRE.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

El proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-SRE. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXVIII**

**B.1. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP007022**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 326 contratos como se desglosan a continuación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| DC-004-2022 | DC-096-2022 | DC-161-2022 | DC-265-2022 | DC-353-2022 | DC-625-2022 |
| DC-005-2022 | DC-097-2022 | DC-162-2022 | DC-266-2022 | DC-358-2022 | DC-626-2022 |
| DC-006-2022 | DC-098-2022 | DC-165-2022 | DC-267-2022 | DC-359-2022 | DC-627-2022 |
| DC-007-2022 | DC-099-2022 | DC-166-2022 | DC-269-2022 | DC-361-2022 | DC-628-2022 |
| DC-008-2022 | DC-100-2022 | DC-167-2022 | DC-272-2022 | DC-363-2022 | DC-629-2022 |
| DC-009-2022 | DC-101-2022 | DC-168-2022 | DC-273-2022 | DC-365-2022 | DC-630-2022 |
| DC-010-2022 | DC-102-2022 | DC-169-2022 | DC-274-2022 | DC-384-2022 | DC-631-2022 |
| DC-011-2022 | DC-103-2022 | DC-170-2022 | DC-275-2022 | DC-385-2022 | DC-632-2022 |
| DC-012-2022 | DC-104-2022 | DC-202-2022 | DC-276-2022 | DC-386-2022 | DC-633-2022 |
| DC-013-2022 | DC-105-2022 | DC-203-2022 | DC-277-2022 | DC-387-2022 | DC-634-2022 |
| DC-014-2022 | DC-106-2022 | DC-204-2022 | DC-278-2022 | DC-388-2022 | DC-635-2022 |
| DC-018-2022 | DC-107-2022 | DC-205-2022 | DC-279-2022 | DC-492-2022 | DC-636-2022 |
| DC-021-2022 | DC-108-2022 | DC-206-2022 | DC-280-2022 | DC-493-2022 | DC-637-2022 |
| DC-022-2022 | DC-109-2022 | DC-207-2022 | DC-294-2022 | DC-494-2022 | DC-638-2022 |
| DC-031-2022 | DC-110-2022 | DC-208-2022 | DC-295-2022 | DC-495-2022 | DC-639-2022 |
| DC-032-2022 | DC-111-2022 | DC-209-2022 | DC-296-2022 | DC-496-2022 | DC-640-2022 |
| DC-033-2022 | DC-112-2022 | DC-210-2022 | DC-297-2022 | DC-497-2022 | DC-641-2022 |
| DC-034-2022 | DC-113-2022 | DC-211-2022 | DC-298-2022 | DC-498-2022 | DC-642-2022 |
| DC-035-2022 | DC-114-2022 | DC-212-2022 | DC-299-2022 | DC-499-2022 | DC-643-2022 |
| DC-036-2022 | DC-115-2022 | DC-213-2022 | DC-300-2022 | DC-500-2022 | DC-644-2022 |
| DC-037-2022 | DC-116-2022 | DC-214-2022 | DC-301-2022 | DC-501-2022 | DC-645-2022 |
| DC-038-2022 | DC-117-2022 | DC-215-2022 | DC-302-2022 | DC-502-2022 | DC-646-2022 |
| DC-039-2022 | DC-118-2022 | DC-216-2022 | DC-303-2022 | DC-503-2022 | DC-647-2022 |
| DC-040-2022 | DC-119-2022 | DC-217-2022 | DC-304-2022 | DC-504-2022 | DC-648-2022 |
| DC-041-2022 | DC-120-2022 | DC-218-2022 | DC-305-2022 | DC-505-2022 | DC-649-2022 |
| DC-042-2022 | DC-121-2022 | DC-219-2022 | DC-306-2022 | DC-506-2022 | DC-650-2022 |
| DC-043-2022 | DC-122-2022 | DC-220-2022 | DC-307-2022 | DC-596-2022 | DC-651-2022 |
| DC-054-2022 | DC-123-2022 | DC-221-2022 | DC-308-2022 | DC-597-2022 | DC-652-2022 |
| DC-055-2022 | DC-124-2022 | DC-222-2022 | DC-309-2022 | DC-598-2022 | DC-653-2022 |
| DC-056-2022 | DC-125-2022 | DC-223-2022 | DC-310-2022 | DC-599-2022 | DC-654-2022 |
| DC-057-2022 | DC-126-2022 | DC-224-2022 | DC-311-2022 | DC-600-2022 | DC-655-2022 |
| DC-058-2022 | DC-127-2022 | DC-225-2022 | DC-312-2022 | DC-601-2022 | DC-656-2022 |
| DC-060-2022 | DC-130-2022 | DC-226-2022 | DC-313-2022 | DC-602-2022 | DC-663-2022 |
| DC-061-2022 | DC-131-2022 | DC-227-2022 | DC-320-2022 | DC-603-2022 | DC-664-2022 |
| DC-062-2022 | DC-137-2022 | DC-228-2022 | DC-321-2022 | DC-604-2022 | DC-668-2022 |
| DC-063-2022 | DC-138-2022 | DC-229-2022 | DC-322-2022 | DC-605-2022 | DC-669-2022 |
| DC-064-2022 | DC-139-2022 | DC-230-2022 | DC-323-2022 | DC-606-2022 | DC-670-2022 |
| DC-065-2022 | DC-140-2022 | DC-232-2022 | DC-324-2022 | DC-607-2022 | DC-671-2022 |
| DC-066-2022 | DC-141-2022 | DC-238-2022 | DC-325-2022 | DC-608-2022 | DC-672-2022 |
| DC-067-2022 | DC-142-2022 | DC-239-2022 | DC-326-2022 | DC-609-2022 | DC-674-2022 |
| DC-068-2022 | DC-143-2022 | DC-240-2022 | DC-327-2022 | DC-610-2022 | DC-676-2022 |
| DC-069-2022 | DC-144-2022 | DC-242-2022 | DC-328-2022 | DC-611-2022 | DC-677-2022 |
| DC-070-2022 | DC-145-2022 | DC-243-2022 | DC-329-2022 | DC-613-2022 | DC-678-2022 |
| DC-071-2022 | DC-146-2022 | DC-244-2022 | DC-331-2022 | DC-614-2022 | DC-680-2022 |
| DC-072-2022 | DC-147-2022 | DC-245-2022 | DC-332-2022 | DC-615-2022 | DC-681-2022 |
| DC-073-2022 | DC-148-2022 | DC-248-2022 | DC-335-2022 | DC-616-2022 | DC-682-2022 |
| DC-074-2022 | DC-149-2022 | DC-249-2022 | DC-336-2022 | DC-617-2022 | DC-683-2022 |
| DC-075-2022 | DC-150-2022 | DC-255-2022 | DC-337-2022 | DC-618-2022 | DC-685-2022 |
| DC-076-2022 | DC-151-2022 | DC-256-2022 | DC-338-2022 | DC-619-2022 | DC-688-2022 |
| DC-077-2022 | DC-152-2022 | DC-260-2022 | DC-339-2022 | DC-620-2022 | DC-705-2022 |
| DC-078-2022 | DC-153-2022 | DC-261-2022 | DC-340-2022 | DC-621-2022 | DC-706-2022 |
| DC-093-2022 | DC-154-2022 | DC-262-2022 | DC-341-2022 | DC-622-2022 | DC-709-2022 |
| DC-094-2022 | DC-159-2022 | DC-263-2022 | DC-351-2022 | DC-623-2022 | DC-711-2022 |
| DC-095-2022 | DC-160-2022 | DC-264-2022 | DC-352-2022 | DC-624-2022 | DC-718-2022 |
| DC-738-2022 | DC-739-2022 |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, nacionalidad, teléfono particular, correo electrónico particular, nombre de particulares, acta de nacimiento, estado de cuenta, códigos Q.R, firma, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, información fiscal, número telefónico,, estado civil, lugar de nacimiento, credencial de elector, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI**

**C.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP008022**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las resoluciones de recursos de revocación RR/003/2019, RR/006/2016, RR/028/CNBV/2018, RR/052/SS/2018, RA/24/19

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.1.ORD.24.22:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ respecto del nombre de persona física (representante legal, recurrente, tercero interesado), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales.**

**A.1 Análisis y en su caso aprobación de la versión pública de 516 escritos de justificación; ordenados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

De conformidad con el artículo 98, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a través de oficio número 514/DGRMSG/DPyA/283/2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 399 escritos de justificación, para dar cumplimiento a la disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a la publicación de los escritos en el sistema electrónico CompraNet.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.24.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del domicilio particular, nacionalidad, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), con fundamento en el artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:10 horas del día 22 de junio del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia